



ASOFIDUCIARIAS

ACTUALIDAD JURÍDICA FIDUCIARIA

Febrero 2014

CONTENIDO

DECRETOS

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.....	4
1. Decreto 161 del 5 de febrero de 2014.....	4

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.....	5
1. Decreto 301 del 17 de febrero de 2014.....	5
2. Decreto 400 del 24 de febrero de 2014.....	5

RESOLUCIONES

Ministerio de Transporte.....	7
1. Resolución 346 del 14 de febrero de 2014.....	7

Superintendencia Financiera de Colombia.....	7
1. Resolución 162 del 29 de enero de 2014.	7

CIRCULARES

Superintendencia de Industria y Comercio.....	8
1. Circular Externa 003 del 24 de febrero de 2014.....	8

Superintendencia de Sociedades.....	8
1. Circular Externa 304-000001 de 2014.....	8

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado.....	9
1. Sentencia Sección Tercera, Subsección A Rad: 25000232600020010205301 (30250), del 29 de enero de 2014. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.....	9

CONCEPTOS

Contraloría General de la República.....	10
1. Concepto 80112- EE157156 del 2 de diciembre de 2013.....	10
2. Concepto EE157533 del 11 de diciembre de 2013.....	10
3. Concepto EE0160029 del 6 de diciembre de 2013.....	10

Superintendencia de Industria y Comercio.....	11
1. Concepto 13-228238 del 28 de octubre de 2013.....	11
2. Concepto 13-224534 del 28 de octubre de 2013.....	11
3. Concepto 13-268261 del 26 de diciembre de 2013.....	12
4. Concepto 13-270801 del 27 de diciembre de 2013.....	12
5. Concepto 13-276003 del 27 de diciembre de 2013.....	12

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.....	13
1. Oficio 100208221- 01081 del 11 de diciembre de 2013.....	13
2. Oficio 100208221 - 01086 del 11 de diciembre de 2013.....	13
3. Oficio 100208221 – 01087 del 11 diciembre de 2013.....	14
4. Oficio 100208221-01051 del 4 de diciembre de 2013.....	14
5. Oficio 100208221-01067 del 5 de diciembre de 2013.....	14

Superintendencia de Sociedades.....	15
1. Oficio 220-219503 del 13 de diciembre de 2013.....	15
2. Oficio 220-227600 del 18 de diciembre de 2013.....	16

PUBLICACIONES

Superintendencia de Notariado y Registro.....	17
1. Instrucción Administrativa 03 del 19 de febrero de 2014.....	17

CONTENIDO

Superintendencia de Economía Solidaria.....	17
1. Boletín No. 1 sobre conceptos NIIF.....	17
Agencia de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.....	18
1. Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación.....	18

DECRETOS

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

1. Decreto 161 del 5 de febrero de 2014.

Mediante este decreto, se reglamenta la cobertura en tasa para beneficiarios del programa de viviendas de interés prioritario para ahorradores (Decreto 1432 de 2013) a través del Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria (FRECH), administrado por el Banco de la República, encaminado a “la compra de viviendas que se ejecuten en los proyectos seleccionados en el marco del mencionado programa, a través de créditos otorgados por los establecimientos de crédito de acuerdo con las condiciones y términos establecidos en el presente decreto, y sus modificaciones”.

“El Banco de la República, como administrador del FRECH, creará una subcuenta para el manejo de los recursos requeridos para la cobertura a la que se refiere el presente decreto, separada y diferenciada contablemente de los demás recursos del FRECH, la cual se denominará FRECH - Ley 1450 de 2011 VIP Ahorradores.”

En el artículo 3 de esta norma, sobre las condiciones para el acceso a la cobertura, se establece que “el deudor o los deudores del crédito, para acceder a la cobertura deberán

cumplir las siguientes condiciones además de las previstas en este decreto: (...)

3. Que el desembolso del crédito se realice dentro de los plazos que definan los términos de referencia de los procesos de selección de los proyectos que se oferten al patrimonio autónomo a que se refiere el Decreto 1432 del 5 de julio de 2013 y las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Estos plazos solo podrán ser modificados por autorización del supervisor del proyecto y/o del Comité Técnico, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en los mismos términos de referencia.

(...)

Respecto al cumplimiento de la condición del numeral 3 de éste artículo, los establecimientos de crédito solicitarán al patrimonio autónomo que se constituya para el manejo de los recursos a que hace referencia el artículo 3° del Decreto 1432 de 2013, certificación en la que expresamente consten los plazos definidos en los términos de referencia de los procesos de selección de los proyectos, y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso para el desembolso de los créditos”.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

1. Decreto 301 del 17 de febrero de 2014.

Mediante esta norma se modifica el Decreto 1467 del 2012 que regula las condiciones de contratación de Asociaciones Público Privadas – APP y se levanta la competencia al CONFIS para autorizar la retribución por etapas en este tipo de asociaciones.

Sobre el derecho a retribuciones en proyectos de Asociación Público Privada, la norma establece que dicho derecho “está condicionado a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio, y estándares de calidad. En los contratos para ejecutar dichos proyectos podrá pactarse el derecho a retribución por etapas, previa aprobación del Ministerio u órgano cabeza del sector o quien haga sus veces a nivel territorial, siempre y cuando el proyecto se encuentre totalmente estructurado y cumpla con las siguientes condiciones: 5.1 El proyecto haya sido estructurado en etapas contemplando unidades funcionales de infraestructura, cuya ejecución podría haberse realizado y contratado en forma independiente y autónoma, y la unidad que se va a remunerar esté

disponible y cumpla con los niveles de servicio y estándares de calidad previstos para la misma. 5.2 El monto del presupuesto estimado de inversión de cada unidad funcional de infraestructura sea igual o superior a ciento setenta y cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (175.000 SMMLV)”.

2. Decreto 400 del 24 de febrero de 2014.

A través de este Decreto se reglamenta la Ley 1676 del 2013 sobre el régimen de garantías mobiliarias respecto de los

artículos 5º, 8º, 12, 13, 22, 36 al 46, 48, 49, 54, 56, 72, 77, 78 y 85, los párrafos de los artículos 11 y 14, el párrafo 2º del artículo 65, los numerales 5º y 6º del artículo 19 y los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 65 -. En particular, hace referencia a la inscripción, administración, procedimientos y prestación de los servicios del registro de garantías mobiliarias con el fin de recibir, almacenar y permitir la consulta de la información vigente consignada en el mismo. Adicionalmente señala, las funciones que cumplirá el registro, que será llevado por Confecámaras. Por otra parte, la norma precisa los requisitos para el acceso a los

servicios, la inscripción de los formularios de registro, la modificación y la cancelación de la garantía mobiliaria.

En su artículo 2 describe al acreedor garantizado, como “la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario, entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro”.

Asimismo, en su artículo 20, relacionado con la identificación del garante y del acreedor garantizado, señala que “para la identificación de la persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario, entidad gubernamental garante y del acreedor garantizado, deberá incluirse en el formulario de inscripción inicial la siguiente información:

Los nombres, los apellidos y el número de identificación, deberán diligenciarse separadamente en las casillas correspondientes del formulario de inscripción inicial, de acuerdo con las siguientes indicaciones:

1. Persona natural nacional mayor de 18 años: Cédula de ciudadanía.
2. Persona natural nacional menor de 18 años: Registro civil.

3. Persona natural extranjero residente: Cédula de extranjería.

4. Persona natural extranjera no residente: Pasaporte.

5. Persona jurídica nacional, sucursales de sociedades extranjeras o quien esté habilitado para ejercer una actividad en Colombia, patrimonio autónomo, encargo fiduciario, entidad gubernamental: NIT

6. Persona jurídica extranjera no registrada en Colombia: Certificado de inscripción o existencia de la persona jurídica expedido por la autoridad del Estado correspondiente.

En el caso de los patrimonios autónomos y encargos fiduciarios, el sistema permitirá un mecanismo de identificación especial”.

RESOLUCIONES

Ministerio de Transporte

1. Resolución 346 del 14 de febrero de 2014.

Mediante esta resolución se establecen los requisitos para la viabilidad técnica y financiera en proyectos de infraestructura vial.

Al respecto, se señala que el propósito es “establecer los requisitos para la aprobación y certificación de la viabilidad técnica y financiera de los proyectos de construcción, reconstrucción, reparación, mejoramiento, ampliación, equipamiento, operación y mantenimiento de la infraestructura en los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo, para atender, mitigar, prevenir o fortalecer la infraestructura frente al riesgo generado por la ocurrencia de eventos naturales y el impacto del cambio climático. La viabilidad técnica y financiera de los proyectos de infraestructura y equipamiento en el sector transporte será otorgada dentro del marco de sus competencias por las siguientes dependencias y/o entidades adscritas del Ministerio de Transporte: (...)”.

Superintendencia Financiera de Colombia

1. Resolución 162 del 29 de enero de 2014.

Mediante esta norma, la Superintendencia Financiera deroga la Resolución 2333 de 2013, “por medio de la cual se adoptó, en todos los procesos de conocimiento de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, las disposiciones del Código General del Proceso”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con posterioridad a dicha resolución el Consejo Superior de la Judicatura “reglamentó la implementación gradual del Código General del Proceso estableciendo que el Distrito Judicial de Bogotá, del cual forman parte la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, implementaran el Código General del Proceso a partir del 1° de Diciembre de 2015” y que “la adopción del Código General del Proceso por parte de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales en estas condiciones, podría generar una dualidad de procedimientos para los procesos que se adelanten ante este Despacho en perjuicio del debido funcionamiento de la administración de justicia, que de manera excepcional ha sido asignada a esta Superintendencia”.

CIRCULARES

Superintendencia de Industria y Comercio

1. Circular Externa 003 del 24 de febrero de 2014.

En esta Circular, se precisan instrucciones a Cámaras de Comercio sobre la aplicación de la progresividad en la matrícula mercantil.

Al respecto, se señala que “se consideran como “pequeñas empresas”, aquellas cuyo personal no sea superior a 50 trabajadores y sus activos totales no superen los 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En virtud de lo anterior, al señalar la ley que el personal no debe ser superior a cincuenta (50) trabajadores, debe entenderse que si el comerciante indica que tiene cero (0) empleados podrá acceder al beneficio de la “Progresividad de la matrícula mercantil”. (...) Conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 2° del Decreto número 545 de 2011, no se requiere una manifestación expresa del comerciante para acceder al beneficio del artículo 7° de la Ley 1429 de 2010, pues solo basta que en el Formulario Único Empresarial y Social (RUES) se señale que cuenta con menos de 50 empleados y, que los activos no superan los 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Superintendencia de Sociedades

1. Circular Externa 304-000001 de 2014.

Mediante esta Circular, se imparten instrucciones para que las empresas adelanten medidas de prevención en lavado de activos. Frente a este tema, se precisa que la circular “está dirigida a los socios, accionistas y administradores de las sociedades comerciales, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras vigiladas por la Superintendencia de Sociedades y tiene como objetivo proporcionar estándares y lineamientos para que diseñen e implementen en sus empresas el sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT. Para las empresas que a 31 de diciembre de 2013 registraron ingresos iguales o superiores a 160.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes la adopción es obligatoria y deberá implementarse a más tardar el 31 de diciembre de 2014. Para el resto de las empresas vigiladas lo contenido en la presente circular son recomendaciones que deberán tener en cuenta dentro de la adopción de las buenas prácticas de administración. En lo concerniente al reporte obligatorio a la UIAF, estará dirigida a las sociedades que desarrollen las actividades descritas en las resoluciones proferidas por esa unidad o cualquier otra norma que lo imponga”.

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado

1. Sentencia Sección Tercera, Subsección A Rad: 25000232600020010205301 (30250), del 29 de enero de 2014. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

A través de este fallo, el alto tribunal se refiere a la legalidad de la exigencia de estados financieros en contratación estatal.

Al respecto, precisa la Sala que “la exigencia de estados financieros certificados con la firma del representante legal, del contador público o del revisor fiscal constituye un requisito idóneo para acreditar debidamente las condiciones financieras del proponente en aquellos casos en los cuales la entidad estatal contratante decide exigir la presentación de estados financieros para efectos de contratación pública”.

Asimismo, establece que “el documento contentivo de las notas a los estados financieros se debe apreciar en el cumplimiento de lo sustancial, sin que se pueda exigir una formalidad específica en la redacción para efectos de declarar cumplido el requisito de presentación de estados financieros”.

CONCEPTOS

Contraloría General de la República

1. Concepto 80112- EE157156 del 2 de diciembre de 2013.

En este concepto, la Contraloría resalta la importancia de las observaciones que realizan los posibles contratistas a los estudios previos y pliegos de condiciones. Frente a esto, precisa que “la importancia de estos, por así llamarlos, comentarios, radica en que los pliegos de condiciones definitivos podrán incluir los temas planteados en las observaciones, siempre que se estimen relevantes. Así se está minimizando la posibilidad de que se susciten controversias, bajo la premisa de que los interesados ya han tenido la oportunidad de opinar y de ser oídos en el trámite de elaboración de los pliegos definitivos”.

2. Concepto EE157533 del 11 de diciembre de 2013.

La Contraloría ha señalado en este concepto que el Supervisor y/o interventor del contrato es quien debe identificar e informar el incumplimiento del contratista, señalando que “es deber del supervisor y/o interventor realizar el control y seguimiento a la ejecución del contrato y, por ende, identificar el incumplimiento de las

obligaciones contractuales por parte del contratista. En este evento, debe remitir un informe a la oficina competente de proyectar el acto administrativo respectivo, señalando las causas y adjuntando el soporte técnico o fáctico correspondiente, indicó la Contraloría General de la República. Posteriormente, se deben requerir del contratista las explicaciones del caso y, si son suficientes, se archivarán las diligencias. En caso contrario, se determinará si hay lugar o no a la expedición del acto que declare el incumplimiento contractual”.

3. Concepto EE0160029 del 6 de diciembre de 2013.

Mediante este concepto, la Contraloría señala que el control fiscal no se ejerce según la naturaleza jurídica de la entidad sino cuando se manejan recursos públicos. Al respecto, señala que “el control fiscal no se ejerce de acuerdo con la naturaleza jurídica de la entidad, del sector a que pertenezca o el orden de la misma, el servicio que presta o su régimen contractual, sino que el mismo se ejerce cuando la entidad o particular maneja o administra fondos o bienes públicos. En tal virtud, si las Empresas de servicios públicos- Administradoras Públicas Cooperativas manejan fondos o bienes de la nación, en cualquier proporción, quedan sometidas a este control fiscal”.

Superintendencia de Industria y Comercio

1. Concepto 13-228238 del 28 de octubre de 2013.

De conformidad con este concepto, las reclamaciones por reportes negativos en centrales de riesgo deben ser remitidas a la Superintendencia Financiera.

La Superintendencia de Industria y Comercio, ha precisado que “el usuario podrá presentar el reclamo ante el operador de información con el fin de que su información personal sea actualizada o corregida y en caso que la petición o reclamo no sea atendida o le sea desfavorable por el operador de la información puede acudir ante la Entidad competente (Superintendencia Financiera de Colombia en los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por ésta o la Superintendencia de Industria y Comercio), con la prueba de presentación de la reclamación ante el operador o fuente de acuerdo con el procedimiento mencionado en el numeral 2.4., a fin de hacer valer sus derechos en materia de hábeas data”.

2. Concepto 13-224534 del 28 de octubre de 2013.

Mediante este concepto, se establece el procedimiento para la exigencia de la garantía en compra de inmuebles.

Frente a este tema, se señala que “(...) La Circular es clara en determinar la forma y los mecanismos mediante los cuales debe brindarse información sobre el área privada construida, sin que se entienda que la obligación debe limitarse a tales medios, es decir, establece que, en materia de información, como mínimo, se suministre en la etapa de preventas en la sala de ventas y en los brochures o plegables. De la misma manera, contempla que esa información pueda llegar a incluir otras áreas. La información puede ser modificada cuando sea ordenado por la curaduría o la alcaldía competente en la expedición de la licencia de construcción”.

3. Concepto 13-268261 del 26 de diciembre de 2013.

Según este concepto, aun cuando los datos personales de servidores estatales son de carácter público, su uso debe sujetarse a ley de Habeas data.

Frente a esto, se señala que “a pesar que los datos personales de los servidores públicos son considerados como datos públicos su tratamiento debe sujetarse a los principios de legalidad, finalidad, libertad, veracidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad consagrados en la Ley 1581 de 2012”.

4. Concepto 13-270801 del 27 de diciembre de 2013.

En este concepto, la Superintendencia de Industria y Comercio se pronuncia sobre la normatividad aplicable al manejo de datos personales. Al respecto, señala que “la Ley 1581 de 2012 se aplica a las bases de datos personales susceptibles de tratamiento, esto es, la recolección, el uso, el almacenamiento, la circulación y supresión de los datos personales por parte de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada. Los responsables del tratamiento de los datos personales tienen la obligación de obtener la autorización por parte del titular al momento de su recolección informándole la finalidad específica del

tratamiento de los mismos, a través de mecanismos que garanticen su consulta posterior. Si el titular de los datos personales no otorga su autorización para el tratamiento de sus datos el responsable y/o encargado no podrán recolectarlos, usarlos, almacenarlos o circularlos”.

5. Concepto 13-276003 del 27 de diciembre de 2013.

En este concepto, se menciona la información que las constructoras deben proporcionar al interesado en el momento de ofertar un inmueble.

En este sentido, señala que “en la información que se brinde en la etapa de preventas en la sala de ventas y en los brochures o plegables que se utilicen para promover la venta de proyectos inmobiliarios, se deberá informar el área privada construida, sin perjuicio de que se indiquen otras áreas, como el área privada libre o las áreas comunes de uso exclusivo. Lo anterior sin perjuicio de que éstas puedan sufrir modificaciones como consecuencia directa de modificaciones ordenadas por la curaduría o la alcaldía competente en la expedición de la licencia de construcción. En caso de que no se identifique claramente el área que se está anunciando en la información o publicidad, se presumirá que es área privada construida (...)”.

*Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales - DIAN*

1. Oficio 100208221- 01081 del 11 de diciembre de 2013.

En este concepto, la Dian señala que los beneficios a usuarios de zona franca no aplica a integrantes de fideicomiso que desarrolle allí sus actividades.

De esta forma, argumenta que “en el contexto de la inquietud planteada, este Despacho concluye que si varias personas naturales y jurídicas (fideicomitentes) constituyen un fideicomiso (patrimonio autónomo) para que este desarrolle actividades industriales en una zona franca permanente especial, al presentar sus declaraciones individuales del impuesto sobre la renta por las actividades del fideicomiso, no se pueden acoger a los beneficios tributarios especiales que tienen las operaciones desarrolladas en zona franca por no cumplirse la condición de ser únicamente personas jurídicas los fideicomitentes y por lo tanto estar imposibilitados para ser autorizados como usuarios industriales. Además, el patrimonio autónomo (fideicomiso) por carecer de personalidad jurídica no puede realizar por sí mismo una actividad y en consecuencia no puede ser sujeto de derecho ni

considerado a la luz de las normas del régimen franco, usuario de una zona franca”.

2. Oficio 100208221 – 01086 del 11 de diciembre de 2013.

Mediante este concepto, se establece que en las carteras colectivas, la autorretención del CREE solo se practicara cuando se produzca la redención de las participaciones.

Al respecto, menciona que “en cuanto al impuesto sobre la renta para la equidad -CREE, el Decreto de agosto 27 de 2013, reglamentario de los artículos 26, 27 Y 37 de la Ley 1607 de 2012, estableció que a partir del 1 de septiembre de 2013, para efectos del recaudo y administración del impuesto sobre la renta para la equidad -CREE, todos los sujetos pasivos del mismo tendrán la calidad de autorretenedores. De esta manera se modificó el mecanismo de retención que se había establecido mediante el Decreto 862 de abril 26 de 2013, lo cual significa que para efectos de este impuesto no opera la retención en la fuente por parte de quien efectúe el pago o abono en cuenta, sino que, se reitera, es obligación, del sujeto pasivo del impuesto practicarse la autorretención y cumplir con las demás obligaciones derivadas de tal calidad”.

3. Oficio 100208221 – 01087 del 11 diciembre de 2013.

Frente a consorcios y uniones temporales, la Dian ha señalado que éstos no deben pagar el CREE si sus integrantes son personas naturales.

Al respecto señala, que “cuando el consorcio o unión temporal cause por abono en cuenta o efectúe periódicamente los pagos, por los ingresos percibidos, cada consorciados o partes de estos contratos, si son personas jurídicas o asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios sujetos pasivos del CREE, deberán autorretenerse sobre las bases y tarifas definidas por los artículos 2 y 4 del Decreto 1828 de 2013. Los consorciados o miembros, de los consorcios o uniones temporales, que sean personas naturales, cuando el consorcio efectúe el abono en cuenta o pago por causación de manera periódica, no deben efectuar autorretención del CREE”.

4. Oficio 100208221-01051 (77943) del 4 de diciembre de 2013.

Según este concepto, para los contratos de ingeniería, las personas jurídicas de consorcios y uniones temporales tienen retefuente del 6%.

En este sentido, establece que “el artículo 1° del Decreto 1141 de 2010 establece por una parte, que cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea un consorcio o una unión temporal cuyos miembros sean personas naturales no obligadas a presentar declaración de renta, se le aplica la tarifa de retención en la fuente prevista en el inciso tercero del artículo 392 del Estatuto Tributario para los contribuyentes no obligados a declarar, esto es del diez por ciento (10%) y por otra, que cuando del contrato o de los pagos o abonos en cuenta se desprenda que las personas naturales como miembros del consorcio o unión temporal percibirán ingresos superiores a tres mil trescientas (3.300) UVI- (trabajadores independientes obligados a declarar, artículo 594-1 del Estatuto Tributario, antes de Ley 1607 de 2012) se le aplicara al consorcio o unión temporal la tarifa del seis por ciento (6%)”.

5. Oficio 100208221-01067 del 5 de diciembre de 2013.

Mediante este concepto, la Dian, menciona que las cuentas de ahorro en donde se depositen mesadas pensionales están exentas del 4 X 1000.

De acuerdo a lo anterior, señala que “en relación a las cuentas que se abran para depositar las mesadas

pensionales, es preciso tener en cuenta lo dispuesto por el inciso tercero del numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario, que consagra como exentos del GMF los retiros efectuados de las cuentas de ahorro especial que los pensionados abran para depositar sus mesadas pensionales: valor de sus mesadas pensionales y hasta el monto de las mismas, cuando estas sean equivalentes a cuarenta y un (41) Unidades de Valor Tributario, UVT, o menos, están exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros. Los pensionados podrán abrir y marcar otra cuenta en el mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito para gozar de la exención a que se refiere el numeral 1 de este artículo. Igualmente estarán exentos, los traslados que se efectúen entre las cuentas de ahorro especial que los pensionados abran para depositar el valor de sus mesadas pensionales y la otra cuenta marcada en el mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito. En caso de que el pensionado decida no marcar ninguna otra cuenta adicional, el límite exento de las cuentas de ahorro especial de los pensionados será equivalente a trescientos cincuenta (350) Unidades de Valor Tributario (UVT)”.

Superintendencia de Sociedades

1. Oficio 220-219503 del 13 de diciembre de 2013.

En este oficio, la Superintendencia de Sociedades señala que no es competente para interpretar y fijar los alcances de las normas que regulan la ley de libranza. Frente a esto argumento que “tal como puede observarse del texto de la mencionada ley, la competencia asignada por el legislador a esta Entidad en materia de libranza son las atribuciones de inspección, vigilancia y/o control de aquellas sociedades comerciales que en su objeto social se indique la realización de operaciones de libranza o descuento directo, el origen lícito de los recursos y el cumplimiento de las exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial, de donde se concluye que las facultades que esta Superintendencia ejerce sobre las entidades operadoras organizadas como sociedades mercantiles son las contempladas en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, atribuciones relacionadas con la constitución y el funcionamiento de la persona jurídica, por tanto velar porque las decisiones, actos, gestiones y actuaciones de sus órganos de dirección, administración y la revisoría fiscal, según el caso, se orienten al cabal cumplimiento de las actividades previstas en el objeto social”.

2. Oficio 220-227600 del 18 de diciembre de 2013.

Mediante este oficio, se menciona que la Superintendencia de Sociedades no puede establecer la conveniencia de la ley de garantías mobiliarias.

Argumenta este ente de control que “frente a la discusión o no de la conveniente de un texto legal, no le compete a la Superintendencia de Sociedades entrar a interpretar una ley, o exponer el criterio institucional sobre lo que hubiera sido deseable que consagrara, sobre la actuación que hubiera podido tener otra entidad estatal y menos aún señalarle el camino a seguir para que proceda usted a ejercer su legítimo derecho, por cuanto no es la vía de la consulta un camino de asesoría en el ejercicio de acciones constitucionales, las cuales podrá consultar con expertos en la materia pero sobre el cual no podemos pronunciarnos a título de consulta”.

PUBLICACIONES

Superintendencia de Notariado y Registro

1. Instrucción Administrativa 03 del 19 de febrero de 2014.

Mediante esta Instrucción Administrativa, la Superintendencia de Notariado y Registro define algunas instrucciones para el pago de derechos de registro por medios electrónicos.

Lo anterior teniendo en cuenta lo señalado por el nuevo Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Ley 1579 del 2012) “para el pago de derechos de registro a través de medios virtuales o electrónicos”. La Superintendencia fijó los “lineamientos procedimentales para tal proceso, que se complementará con unos manuales de usuarios diseñados para este fin” Igualmente, la notarías “deberán propender porque su certificado de firma digital se encuentre vigente y activo, informar a la entidad, a través del equipo de la Ventanilla Única de Registro (VUR), la habilitación y/o cambios de los usuarios y roles requeridos para el uso de la plataforma tecnológica y ofrecer a los usuarios en general el servicio por medios electrónicos”

Frente a las oficinas de registro de instrumentos públicos, “tendrán que disponer de un funcionario del área de

radicación para la atención de las solicitudes virtuales y establecer mecanismos que garanticen su correcta operación, en un tiempo no mayor a dos horas”.

Superintendencia de Economía Solidaria

1. Boletín No. 1 sobre conceptos NIIF.

En este boletín, se contempla un ABC de las Nomas Internacionales de Información Financiera NIIF.

De esta forma, el propósito de dicha publicación es presentar los conceptos básicos y definiciones más importantes de las Nomas Internacionales de Información Financiera NIIF. “Allí encontrará, entre otros, los beneficios y fuentes para profundizar información sobre activos, pasivos, clasificación de empleados, arrendamientos, indemnizaciones, beneficios personales y más”.

Agencia de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente

1. Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación.

La Agencia de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente ha publicado una nueva versión del manual para determinar requisitos habilitantes en procesos de contratación. El documento señala que “los requisitos habilitantes miden la aptitud del proponente para participar en un Proceso de Contratación como oferente y están referidos a su capacidad jurídica, financiera, organizacional y su experiencia. El propósito de los requisitos habilitantes es establecer unas condiciones mínimas para los proponentes de tal manera que la Entidad Estatal sólo evalúe las ofertas de aquellos que están en condiciones de cumplir con el objeto del Proceso de Contratación. El proponente es quien debe presentar los documentos para acreditar los requisitos habilitantes en un Proceso de Contratación. Los requisitos habilitantes siempre se refieren a las condiciones de un oferente y nunca de la oferta. La Entidad Estatal debe verificar si los oferentes cumplen o no los requisitos habilitantes”.



ASOFIDUCIARIAS

**Calle 72 No. 10 – 51 Oficina 1003 PBX: 60 60 700 Fax: 235 28 95
Bogotá D. C. - Colombia**

asofiduciaras@asofiduciaras.org.co

Las normas comentadas en ésta edición se encuentran disponibles en las oficinas de la Asociación.